



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: *Declarativo Especial - División Material*

Radicado: *2022-00033-00*

Demandante: *Misael Ardila Vera*

Demandado: *Fermín Ardila Vera*

1. A S U N T O

Incumbe analizar el pedimento obrante al archivo 019 del cuaderno 1 del expediente virtual.

2. A N T E C E D E N T E S

Por escrito, la vocera de **MISAEEL ARDILA VERA**, impulsor del litigio, indica «(...) *que es intención de [su] poderdante desistir del proceso de la referencia, por lo anterior [solicita] la terminación del mismo, el levantamiento de las medidas cautelares (...) y posterior archivo*».

Dicha petición fue coadyuvada por el procurador del convocado **FERMÍN ARDILA VERA**.

3. C O N S I D E R A C I O N E S D E L D E S P A C H O

Habla el artículo 314 del Código General del Proceso sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda:

«Artículo 314.DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.- *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se*



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Del precepto transcrito se colige que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso cuyos rasgos característicos son:

- (i) Es unilateral, pues depende de la voluntad del demandante, salvo precisas excepciones legales;



- (ii) Es incondicional;
- (iii) Extingue el derecho pretendido;
- (iv) El auto que lo acepta tiene idénticos efectos a los generados por una sentencia absolutoria

En esa línea, comoquiera (i) que en el asunto de marras no se ha dictado sentencia finiquitando la tramitación; (ii) que la manifestación emana de la apoderada del extremo accionante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin; y (iii) que la contraparte asiente la decisión del inicialista, requisito de procedibilidad de la figura en comento en esta especie de diligenciamientos; se aceptará la súplica objeto de estudio.

Algo más, no se condenará en costas ni en perjuicios, porque los litigantes así lo convinieron.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

4. R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Declarativo Especial de División Material propuesto por **MISAEI ARDILA VERA** en contra de **FERMÍN ARDILA VERA**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**, comunicada con oficio 224 AC librado el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: POR secretaría comuníquese esta determinación a la **ALCALDESA** de **GALÁN SANTANDER**, advirtiéndole que no hay lugar a llevar a cabo el encargo de que trata el despacho comisorio 003 del catorce (14) de diciembre hogano.

Asimismo, infórmesele a **IVÁN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR** que su colaboración ya no es necesaria en este enjuiciamiento.

SEXTO: ARCHIVAR la actuación una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef349e4ee6ba5ebe8a9f058d929f73d7dcfab9752583f560d2d7cda6352630b**

Documento generado en 15/12/2022 11:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>